

OFICIALI

LA PROVINCIA DE MURCIA.

Telefono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicara en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cual-

quiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, dor cuyo conducto deben remitirse à la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . To pesetas. Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . 13 ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA:

Calle de Victorio, I y Paco, A. En Cartagena, Ed. Carlos Molina, calle de Villamartia.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, à 500 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públi-

cos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (sí lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se habiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

("Gaceta" del 18 Agosto 1889.)

TEXTO DE LA EDICION

CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO D3 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

Art. 174. Se prohibe la adopción:

1.º A los eclesiásticos.

A los que tengan descendientes legitimos ó legitimados.

3.º Al tutor respecto á su pupilo liasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas.

4.° Al conynge sin consentimiento · de su consorte. Los conyuges pueden adoptar conjuntamente, y, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Art. 175. El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción.

Art. 176. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. Esta obligación se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante á ser alimentados por éste.

Art. 177. El adoptante no adquiere derecho algono á heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere á heredar, fuera de testamento, al adopgante, á menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado á mstituirle heredero. Esta obligación no surtira efecto alguno cuando el adoptado muera antes que el adoptante. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, á excepción de los relativos á la patria potestad.

Art. 178. La adopción se verifica rá con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consenti-

fiscal; y el Juez, previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción, si está ajustada á la ley y la cree conveniente al adoptado.

Art. 179. Aprobada la adopción por el Juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las conniciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro civil correspondiente.

Art. 180. El menor ó el incapacitado que haya sido adoptado, podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro años signientes á la mayor edad ó á la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

BELTING ABIE

DE LA AUSENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

Medidas provisionales en casos de ausencia.

Art. 181. Cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saherse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá, el Juez, á instancia de parte legitima ó del Ministerio fiscal, nombrar quien le represente en todo lo que suere nece-

Esto mismo se observará cuando en ignales circupstancias caduque el poder conferido por el ausente.

Art. 182. Verificado el nombramiento á que se refiero el artículo anterior, el Juez acordará las diligencias necesarias para asegurar los derechos é intereses del ansente, y señalará las facultades, obligaciones y remuneración de su representante, regulándolas según las circunstancias por lo que está dispuesto respecto de los tutores.

Art. 183. El conyuge que se asunte será representado por el que se halle presente caando no estuvieren legalmente separades.

Si éste fuere menor, se le proveerá de tutor en la forma ordinaria.

A falta del cónyuge representarán al ausente los padres, hijes y abuelos, por el orden que establece el art. 220.

CAPÍTULO II

De la declaración de ausencia. Art. 184. Pasados dos años sin

miento del adoptado, si es mayor de haberse tenido noticia del ansente ó edad; si es menor, el de las personas desde que se recibieron las últimas. y que debieran darlo para su casamiento; cinco en el caso de que el ausente huy si está incapacitado, el de su tutor. biere dejado persona encargada de la Se oirá sobre el asunto al Ministerio administración de los bienes, podrá declararse la ausencia.

> Art. 185. Podrán pedir la declaración de ausencia:

1.º El conyuge presente.

2.º Los herederos instituidos en testamento, que presentaren copia fehaciente del mismo.

3.° Los parientes que hubieren de heredar abintestato.

4.° Los que invieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado á la condición de su muerte.

Art. 186. La declaración judicial de ausencia no surtirà efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales.

CAPÍTULO III

De la administración de los bienes del ausente.

Art. 187. La administración de los bienes del ausente se conferirá por el orden que establece el art. 220 á las personas mencionadas en el mismo.

Art. 188. La mujer del ausente, si fuere mayor de edad, podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan; pero no podrá enajenar, permutar, ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial.

Art. 189. Cuando la administración corresponda á los hijos del ansente, y éstos sean menores, se les proveerá de tutor, el cual se hará cargo de los bienes con las formalidades de la ley.

Art. 190. La administración cesa en cualquiera, de los casos siguientes:

Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.

2.° Cuando se acredite la defunción del ausente, y comparezcan sus herederos testamentarios ó abintestato.

3.° Cuando se presente un tercero. acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

Eo estos casos cesará el Adminislos que á ellos tengan derecho.

CAPÍTULO IV

De la presunción de muerte del ausente.

Art. 191. Pasados treinta años desde que desapareció el auseute ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Art. 192. La sentencia en que se declare la presunción de muerte de nn ausente, no se ejecutará hasta despnés de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficia-

Art. 193. Declarada firme la sentencia de presunción de muerte, se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéudose á su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria ó abintestato, según los casos.

Art. 194. Si el ausente se presenta ó, sin presentarse, se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados ó los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

CAPÍTULO V

De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente.

Art. 195. El que reclame un derecho perteneciente á una persona cuya existencia no estuviere reconocida, deberá probar que existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Art. 196. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión á la que estuviere llamado un ansente, acrecerá la parte de éste á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer inventario de dichos bienes con intervención del Ministerio fiscal.

Art. 197. Lo dispuesto en el articulo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia ú otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causa babientes. Estos derechos no se extinguiran sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción trador en el desempeño de su cargo, que se haga en el Registro de los biey los bienes quedarán á disposición de nes inmuebles que acrezcan á los coherederos se expresará la circunstancia articulo.

en la herencia haráu suyos los frutos dos. percibidos de buena fé, mientras no comparezca el ausente, ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó causa habientes.

THE CRISE STREET

23.935

DE LA TUTELA CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales.

Art. 199. El objeto de la totela es la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, -no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por si mis-Cades do la provincia la Santación de Consular mos.

Art. 200: Están sujetos á tutela:

1. Los menores de edad no emancipados legalmente.

2.º Los locos ó dementes, annque tengan intérvalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan, leer y escribir.

Los que por sentencia firme hubieseu sido declarados pródigos.

4.° Los que estuvieseu sufriendo la pena de interdicción civil.

Art. 201. La tutela se ejercerá par un solo tutor bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia.

Art. 202. Los cargos de tutor y protutor no son renunciables sino en virtud de causa legitima debidamente justificada.alectro .evenie even el anti-

Art. 203. Les Jueces municipales del lugar en que residan las personas sujetas á tutela proveerán al cuidado de estas y de sus bienes mu-bles hasta el nombramiento de tutor cuando por la ley no habiesen otras encargadas de esta obligación.

Si no lo hicieren, serán responsables de los daños que por esta causa sobre. vangan á los menores ó incapacitados.

Art. 204. La tutela se defiere:

1. Por testamento.

2. Por la ley.

3.º Por el consejo de familia.

Art. 205. El tutor no entrará en el desempeño de sus funciones sin que su nombramiento haya sido inscrito en el Registro de tutelas.

GAPÍTULO II

De la tutela testamentaria.

Art. 206. El padre puede nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores, incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales reconocidos, ó ya alguno de los ilegítimos á quienes, según el art. 139, está obligado á alimentar.

Ignal facultad corresponde á la madre; pero, si hubiera contraído segundas nupcias, el nombramiento que hiciere para los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobación del consejo de familia.

En todo caso será preciso que la persons á quien se nombre tutor ó protutor no se balle sometida á la potestad de otra.

Art. 207. También puede nombrar tutor á los menores 6 incapacitados el que les deje herencia ó legado de importancia. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el consejo de familia haya resuelto aceptar la herencia ó el legado.

Art. 208. Tanto el padre como la madre pueden nombrar un tutor para

de quedar sujetos á lo que dispone este cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos á fin de que se Art. 198. Los que hayan entrado sustituyan unos á etros los nombra-

> ' En caso de duda se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos, y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento.

Art. 209. Si per diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor, se discernirà el cargo:

1. Al elegido por el padre ó por la madre.

2.º Al nombrado por el extraño que hubiese instituído heredero al menor ó incapaz, si fuere de impertancia la cuantía de la herencia. Za agua a z

3.° Al que eligiere el que deje manda de importancia. la manta de la manda de importancia.

Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los casos 2° y 3.º de este artículo, el consejo de familia declarará quién debe ser preferido.

Art. 210. Si hallandose en ejercicio un intor apareciere el nombrado por el padre, se le transferirá inmediatamente la tutela. Si el tutor que nuevamente apareciere fuese el nombrado por un extraño comprendido en los números 2.° y 3. del artículo anterior, se limitará á administrar los bienes del que lo haya nombrado, mientras no vaque la tutela en ejercicio.

CAPÍTULO III

De la tutela lejitima. Sección primera.

De la tutela de los menores.

Art. 211. La tutela legituna de los menores no emancipados corresponde únicamente:

1.º Al abuelo paterno.

Al abuelo materno.

A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.

4. Al mayor de los hermanos varoues de doble vinculo, y, á falta de éstos, al mayor de los hermanos consanguiuens ó uterinos.

La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos.

Art. 212. Los Jefes de las Casas de expósitos son los tutores de los recogidos y educados en ellas. La representación en jnicio de aquellos funcionarios en su calidad de tutores, estará á cargo del Ministerlo fiscal.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Por el Ministerio de la Guerra se traslado á este de la Gobernación en 17 de Abril último la Real orden siguiente, que con la misma fecha había dirigido aquel Ministerio al Capitán general de Valencia.

«El Presidente del Consejo de Estado en 27 de Marzo último dice á este Ministerio lo que signe:

Con Real orden fecha 15 de Febrero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remite á informe de este Consejo eu pleno el expediente instruído acerca de la verdadera situación que corresponde al recluta Antonio Gascón Navalón del reemplazo de 1886, perteneciente á la zona militar de Helifa. eanci solle à site s

misión permanente de la Diputación provincial de Albacete declaró soldado. sorteable al recluta Antonio Gascón Navalón, ý como quiera que al ser tallado el citado individuo, sólo alcanzó la talla de un metro 500 milímitros, se mandó formar expediente en averiguación de las causas que molivaron el declarado soldado sorteable.

El Ministerio de la Gobernación resolvió de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Conjo de Estado, en el sentido de que uo procedia exigir responsabilidad alguna; pero no aclarando esto si el recluta de que se trata debia continuar como soldado activo, ó si como previene el art. 76 de la vigente ley de Reemplazos, excluído temporalmente del servicio; el Capitan general de Valencia consultó acerca de la situación en que aquél ha de quedar, perteneciente hoy al regimiento infantería de Málaga y con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y que ha de incorporarse al mismo autes que los del reemplazo de 1888.

La Sección de justicia y reemplazo de ese Ministerio, en su nota de Subsecretaria, mazifiesta que en 4 de Mayo de 1888 se remitió á dictamen de este Consejo en pieno el expediente de Laureano Ruiz Cuesta, que al ingresar en filas resultó corto de talla, cuyo expediente había sido resuelto por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con su Sección, en el Consejo de Estado, en el sentido de que no procedía exigir responsabilidad á persona alguna ni ordenar la baja en el Ejército de aquel recluta; que el mismo Consejo informó el 11 de Julio último opinando que Laureano Ruiz Cuesta debía quedar sujeto á las prescripciones de la ley, y aceptando esa jurisprudencia se resolvieron otros muchos ue la misma indole.

Añade la nota de Subsecretaria que cuantos expedientes se han remitido al Ministerio de la Gobernación instraídos por el mismo motivo, vienen resueltos de acuerdo con su Sección del Consejo de Estado, declarando que no hay motivos para exigir responsabilidad alguna; pero como esta solución no define la situación de estos reclutas que no reunen las condiciones exigidas por la ley, el Negociado opina que no deben ir á las filas, y sí quedar sujetos á las revisiones establecidos en el art. 66 de la misma ley, proponiendo que se oiga á este Cousejo en pleno para que dictamine acerca de la jurisprudencia que debe seguirse para que que quede definida la situación en este caso y no haya dudas en los que en lo sucesivo se presenten.

El Cousejo ha estudiado detenidamente este asunto, y opina que siendo el espíritu de la ley que no veyan á las filas individuos que no alcancen la talla de un metro 545 milímetros, y siendo la del recluta que motiva este expediente la de un metro 500 milímetros, procede que se camplimente lo que perfectamente claro prescribe el articulo 66 de la ley eu su parrafo segundo.

Por tanto, el Cousejo es de dictamen que la situación que corresponde al recluta del reemplazo de 1886 y de la

De antecedentes resulta que la Co- zona militar de Hellín, Antonio Gascón Navalón, es la de excluído temporalmente del servicio, como previene el art. 66 de la vigente ley de Reemplazos, y sujeto á las revisiones prescritas en el párrafo segundo del mismo artículo, sirviendo esta resolución de regla general para todos los casos que como el presente están perfectamente previsto por la ley.

V. E. sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Ea su virtui, ei Rey (q. D. g.), y en sa nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver de conformidad con el preinserto dictamen. También ha dispuesto S. M. que del resultado de los expedientes que se incoen por tal metivo, se dé conociconocimiento á las Comisiones provinciales, á fin de que puedan tener lugar las revisiones que marca la ley, que sólo se eleven á este Ministerio aquellos en que resulte responsabilidad contra personas extrañas á la jurisdicción de Guerra, que esta resolución sirva de regla general para todos los casos análogos.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios gnarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1889 .- Ruiz y Capdepón .- Sr. Gobernador de la provincia de.....

(«Gaceta» núm. 228 de 16 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 240.

Dou Migael Agnado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 16 de Sentiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta de los instrumentos que se consideran necesarios para la banda de música de la Casa de Misericordia y Huértanos establecida en esta ciudad, con sujeción al acuerdo de la Comisión provincial de 7 de los corrientes y pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia, número 30, correspondiente ai Domingo 11 del mes actual y recuficación inserta en el número 37; cuvo acto se llevará á efecto en el Salón de sesiones de la Exema. Diputación provincial, ante mi Autoridad, con asistencia de un Diputado provincial y de un Notario, no admitiéndose proposiciones que excedau al tipo fijado en el referido pliego de condiciones.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Murcia 16 de Agosto de 1889.=El Gobernador, Miguel Agnado.

Número 246.

Sección de Fomento. - Minas. Número 9.942. ... ,76094

5 (1155 tsb)

Don Mignel Agnado v González; Goberuador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad Ferrocarril y minas de hierro de Parias, domiciliada en Bircelona, se ha presentado en este Gobierno de provincia nna instancia fecha 3 del corriente, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada Buenaventura, de mineral de hierco, sita en término de Lorca y en tierras de D. Angel Penalva y D. Juan Marcilla; lindando N., mina «Lucifer»; P., registro «Dolores», y M. y L., terreus

franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por ponto de partida una escavación que se hará á 100 metros á L. del mojón S. E. de la demasía á la mina «La Sabia»; desde él se medirán á L., 400 metros primera estaca; primera a segunda S., 500; segunda á tercera P., 400, y tercera á punto de partida N., 500 metros.

Lo que se publica por medio del pre seule, para que en el término de 60 aías puedau producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la lev. los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Agosto de 1889 .= El Gobernador, Miguel Aguado.

there is a transfer that the pleasure of the contract of the c difference - Número 245. 74h 24 pa

early the first to the Pearly of the first to serve

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.943.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad Ferrocarril y minas de hierro de Purias, domiciliada en Barcelona, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 3 del corriente, solicitando se le concedan nueve pertenencias-para la mina denominada Anita, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierras de los herederos de D. Lorenzo Cachá y otros, paraje llamado Umbría del Cabezo de las Zorras, diputación de Aguaderas; lindando N., dichos herederos; L., mina «El Temporal»; S., «Lucifer», y P., terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. O. de la mina «El Temporal»; desde él se medirán á 5., 300 metros primera estaca; primera á segunda O., 300; segunda á tercera N., 300: tercera á cuarta punto de partida L., 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Agosto de 1889.-El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 249.

Sección de Fomento. - Minas. Número 9.94-1.

Don Miguel Aguado y González, Gohernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad Ferrocarril y minas de hierro de Purias, domiciliada en Barcelona, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 3 del corriente, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada Nemesia, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierras de José María Terrer y herederes le D. Lorenzo Cachá, paraje llamado Lomas de la Huerta Nueva y Garganta del Rincón de Aguaderas, diputación de este nombre; lindando P., mina «San Ildefouso» y demás vientos, terrenofranco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la signiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. E. de la citada mina «San Ildefouso»; desde él se medirán á L., 300 metros primera estaca; primera á segunda S., .600; segunda á tercera P., 200, y tercera a pento de partide N., 600 metros

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 50 dias puedan producir sas reclamaclones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ellc.

Murcia 16 de Agosto de 1889 .= El Gobernador, Miguel Aguado.

Martin Trefficient alle conservations

Número 242. Sección de Fomento. — Minas.

Número 9.951.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael Lario y Martinez-Rosales, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 6 del corriente, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Rafaela, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en terreno laborizado é inculto de los herederos de Benito Flores, paraje llamado Pozo del Baladre, diputación de Tébar; lindando E., mina «Despréciada», núm. 3.295; por M., terreno franco y mina «Mégico», y por los demás vientos, terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo ó mojón N. O., de la mina «Despreciada»; desde cuyo punto y en dirección O., se medirán 600 metros primera estaca; primera á segunda S., 200; segunda á tercera E., 600, v tercera á punto de partida N., 200 me-

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 dias pnedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Agosto de 1889.-El Gobernador, Miguel Aguado.

Tercera sección.

Número 250.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR

DE MAESTROS DE MURCIA

Desde el día 16 hasta el 31 del actual. estará abierto en la Secretaria de este Establecimiento, el pago del segundo plazo de los derechos de matrícula de los alumnos que hayan de sufrir examen de prueba de asignatura en el próximo mes de Septiembre. Los expresados alumnos, valiéndose de papeletas impresas que se les facilitarán en dicha Secretaria, presentarán en la misma sa correspondiente solicitud de examen.

Desde el día 1.º hasta el 30 del referido mes de Septiembre próximo, estará asimismo abierta en esta E-cuela Normal, la matrícula para el año académico de 1889 á 1890.

Los alumnos que al efecto se admitan, serán de tres clases:

1. Aspirantes á Maestros de primera enseñanza.

2." Alumnos libras que deseen adquirir la instrucción que se comunica eu esta Escuela, sin proposito de dedicarse al Magisterio de primera ensenanza.

3. Los Muestros ya establecidos que deseen asistir á este Seminario para perfeccionar sus conocimientos.

Aspirantes à Maestros.

Todo alumno de esta clase, pagará veinte pesetas al año, en papel de pagos al Estado, por sus derechos de matrícula. La mitad al tiempo de inscribirse y la otra mitad antes de conconcluirse el curso, siu cuyo requisito no será admitido á examen. Además deberá presentar los documentos sigalentes: Off Office Off Hold

1.º Su cédula personal. 2.° Solicitud en papel del sello duodécimo, dirigida al Sr. Director de esta Escuela, pidiendo su ingreso en la misma.

3.° Su partida de bantismo, legalizada, si el aspirante fuese natural de otra provincia, ó certificación de nacimiento del Registro civil.

4.° Certificación de su buena conducta moral y política, firmada por los Sres. Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio.

5. Otra certificación expedida por un facultativo, acreditando que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. - contagional entre de la contagiona de la co

6.º Antorización por escrito, en papel del sello duodécimo, de su padre, madre, tutor ó encargado, para poder segnir la carrera de Maestro de primera enseñanza. Siempre que el paure, madre, tutor o encargado del aspirante no resida en esta capital, habrá de abonarle un vecino de la misma. con quien se entenderá el Director para todo lo concerniente al alumno.

Los aspirantes que tengan algún defecto físico, podrán seguir sus estudios y dedicarse á la enseñanza de Escuelas privadas, pero para poder desempeñar Escuelas públicas, necesitan obtener la correspondiente autorización de la Dirección general del ramo, on a dad sa solicita o como se a , ab

Dichos alumnos serán matriculados previo el examen de todas las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa; no siendo admitido el que no pruebe en dicho examen hallarse suficientemente instruído para poder seguir con fruto las lecciones de esta Escuela.

Alumnos libres.

Los alemnos libres, podrán matricularse en aquellas asignaturas que deseen estudiar.

No estarán sujetos á más requisitos, que á la exhibición de su fé de hautismo y á la presentación en esta Normal, por su padre, madre, tutor ó encargado. .

Estos alumnos nagarán en el acto de matricularse, quince pesetas en papel de pagos al Estado, por cada una de las asignaturas que deseen estudiar.

Maestros alumnos.

Los Maestros alumnos, serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos en Escuela pública en esta provincia. Los un establecidos, pagarán por su asistencia á este Seminario, la mitad de los derechos de matrícula en papel de pagos al Estado, haciéndolo al tiempo de inscribirse en

Los Maestros que dirijan Escuelas públicas necesitan autorización del Excelentisimo señor Rector de la Universidad literaria de Valencia, dejando en su Escuela un sustituto con título.

Desde el día 12 hasta el 30 del indicado mes de Septiembre próximo, se celebrarán en esta Escuela Normal, los exámenes de prueba de asignaturas para los alumnos que quedarou suspensos en los ordinarios de Junio ultimo; para los que pertenecien lo á á la enseñanza oficial no se hubiesen presentado á dichos exámenes, y para los que estando matriculados en ensenanza libre, deban probar en el mismo mes las asignaturas correspondientes.

De conformitada lo prevenido en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 y en la Real orden de 7 de Abril de 1886, durante la segunda quincena del mismo mes de Septiembre próximo, se verificarán también en esta Escuela Normal los exámenes de los que habiendo hecho estudios privados, deseen darles validez academica, con arreglo á las citadas disposiciones.

Los aspirantes, deberán remitir sus solicitudes a esta Dirección, acompanadas de los documentos que para su ingreso se exije à los alumnos de enseñanza oficial, dentro de los diez primeros días del indicado mes; designando las asignaturas de que quieren ser examinado; ofreciendo las pruebas

de idectidad personal, y consignando la cantidad necesaria para el pago de toda clase de derechos.

Eu el examen de las asignaturas, no existe más limitación que la del riguroso orden científico con que deban ser aprobadas.

La identidad personal podrá justificarse, ó por propio conocimiento, ó por la declaración conteste de tres vecinos de esta capital.

Estos alumnos pagarán en papel de pagos al Estado, la mitad de los derechos académicos que se exijen á los pertenecientes á la enseñanza oficial.

Los examenes se verificarán en los mismos términos que los de la ensenanza oficial, sin otra diferencia que en los de asignaturas prácticas, podrá acordar el Jurado que los examindos ejecuten algun ejercicio de esta clase.

Murcia 15 de Agosto de 1889.-El Director accidental, P. A., Francisco Pérez Guillén.

Sexta sección.

Número 251.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Don Juan Antonio Elbal y Elum, accideutalmente Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hace saber: Que celebrado en este día el sorteo para la elección de Vocales asociados que con el Ayuntamiento componen la Junta municipal en el año económico actual, han sido desiguados los siguientes:

1. sección. —3 asociados.

D. Braulio Marín Espinosa.

» Mannel Sánchez Robles.

» Alfonso Ruiz García.

2. sección. —3 asociados.

D. José Caparrós García.

» Ignacio Bolt Vidal.

» Francisco Sala Nongarón.

3 * sección. - 3 asociados.

D. Ramón Alvarez Manzanera.

» Pedro Angosto Herrera.

» Francisco Fernández Ternel.

4. sección. - 3 asociados.

D. Ricardo Torrecilla Toledo.

» Alonso García Montiel. » Martin Jiménez Sánchez.

5. sección. —3 asociados.

D. Josquin Sanchez Ocaña.

» José María Rodríguez Martinez.

» Francisco Martínez Carrasco.

6. sección. -5 asociados.

D. Francisco Asturiano Martínez.

» Antonio Montoya Hervás.

» Manuel Martinez Carrasco. » José Martinez Carrasco.

» Martin Robles Sanchez.

Caravaca 11 de Agosto de 1889. = El Alca de, Juan Autonio Elbal. El Secretario, Joaquin's Guerrero.

Namero ?22. ALCALDIA CONSTITUCIONAL iem nets in 1285年世紀16日後國 DE CEHEGÍN

Don Alfonso Pérez Chirinos, Secretario del Avuntamiento constitucional de esta villa de Cehegin.

ce v tip to a care body aleger

Certifico: Que la Junta municipal en acta celebrada con fecha 1.º de Abril último, tomó el acuerdo que copiado dice así:

«En la villa de Cehegín á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, previa convocatoria y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Alfonso Ruiz y Alvarez Castellanos, se constituyeron eu las Salas Consistoriales los Sres. Conrejales y asociados que á continuación se expresan:

Presidente.

- D. Alfonso Ruiz. Concejales.
- D. Felipe Valero.
- » Damian Calallero.
- » Alfonso Garcia. » Pedro García.
- » Cosme Pnerta.
- » Donato Lorencio.
- » Andrés Lopez. » Pedro López.

Asociados.

- D. Francisco Valero.
- » Cristóbal Sánchez.
- » Ramón Carrasco.
- » Juan Sandoval.
- » Fernando Ciller.
- » Leandro García.
- » Francisco Minano.
- » Gregorio Morales.
- » Gabriel Espín.
- » Antonio Abril.
- » Salvador Abril.

Abierta la sesión públicamente, el Sr. Presidente manifestó é inició la necesidad de formar el presupuesto ordinario para el ejercicio del año económico inmediato de 1889-90, y principalmente, discurrir sebre los recursos para cubrir los gaslos, pues hoy son aquellos tan escasos, que es preciso acudir á todos los medios que autoricen las leyes, si ha de hacerse frente á las obligaciones múltiples que pesan sobre la Corporación, agotando los ordinarios hasta donde sea posible.

También expuso dicho Sr. Presidente, que sobre los recarsos fijos de los recargos máximos en las contribuciones directas, se encuentran los que produzcan el arriendo de consumos, ó contrato aceptado, que quedan reducidos á 6.810 pesetas (mediante la baja por la segregación del ramo de aguardientes y licores), y lo que rinda el reparto del extrarradio, que lo considera en poco más de 20.000 pesetas; y además, otros recursos que no son de carácter fijo y sí expuestos y sujetos à eventualidades, como son, el arriendo de los espartos, los pastos y productos de las talas del común, y por último, los arbitrios de pesos y medidas y puestos públicos, bien escasos

por cierto. En su virtud, tomaron la palabra varios señores de la rennión prevaleciendo entre todos los asistentes, la idea sustentada por la generalidad de los contribuyentes de este distrito, para que se reclame de quien corresponda, el restablecimiento del arbitrio de la correduría, ó sea la medida del vino llamada últimamente con el nombre de Inspección sanitaria de bodegas. mediante á que, no sólo es una necesidad sentida y reclamada por los intereses de este pueblo, sino por que, además, es uno de los recursos más importante de su presupuesto, cuyo ramo, hoy, está vinculado en un personal que ningún beneficio rinde á los fondos municipales ni públicos, y se está ejerciendo un monopolio que sólo favorece á los que lo explotan, con notable perjuicio de los cosecheros, que tienen que tolerarlo contra su voluntad, por efecto de haberse puesto en práctica una mal entendida libertad de industrias. Sobre tau importante asunto se discutió ampliamente y se propuso el medio de llevar al convencimiento de la Superioridad, la idea de que no es este ramo un gravamen más sobre consumos, sino un impuesto á la elaboración, consistente en diez céntimos de peseta por cada 17.55 litros, y esto aceptado por los productores ante la garantia que con ello tienen sus intereses, además de la consideración, no despreciable, de que se evitan falsificaciones con la inspección, que redundan en descrédito unas veces del comercio y producción local, y ofras en perjuicio de la salud publica.

Por consecuencia, todos los concurrentes, apreciando y tomando en consideración el relato razonado y cierto del Sr. Presidente, y sin perjuicio de que se forme expediente sobre la ya propuesto; vienno la dificultad de acudir á medios ó gravámenes extraordinarios; vistos los articulos 137 y 138 ne la ley Municipal: la de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 y 9.º de la Real orden de 15 de Enero de 1879 y otras disposiciones posteriores, de común acuerdo y sin necesidad de votación, se convinó en la creación de los signientes arbitrios:

1.° Ei impuesto del 50 por 100 sobre las cédulas personales, concedido por el artículo 2.º de la instrución de 27 de Mayo de 1884, calculado en 1.000 pesetas.

2.º Otro impuesto sobre expedición de certificaciones por actos del

Ayuntamiento ó documentos que existan en su archivo, para lo cual antoriza el artículo 130 de la ley Municipal,

calculado en 100 pesetas.

3.º Otro impuesto sobre el pago de multas è indemnizaciones en papel especial que se emitirá por la Hacienda, á la cual se solicita abonando el 10 por 100 como prescribe la disposición 9.º del artículo 130 de la referida ley Municipal, calculado en 200 pesetas.

4.° Otro impuesto sobre aprovechamiento de leñas por los vecinos en los montes comunales, para lo cual se expedirán licencias individuales y anuales, satisfaciendo por cada una, cuando sólo se reliera á una caballería menor, una peseta cincuenta céntimos, y dos pesetas si fuese mayor, aumentándose al respecto de una peseta por ca la caballería cuando pertenezcan á un mismo individuo; comprendiéndose en estas licencias, además de las leñas, las imjas ó estiércoles de los montes, y sin que ésta autorización pueda dar derecho al que la obtenga, a utilizar otras leñas ut productos que les que autorice el distrito forestal. Este recurso también se halla dentro de las prescripciones del articulo 130 de la ley Municipal, y se calcula que puede producir 200 pese-

Y 5.º Otro impuesto de 10 pesetas por cada hectólitro de aguardientes, alcoholes y incores que se consuman ; en el término, y para lo cual autoriza \elart. 2.º de la ley de 26 de Janio úl-(timo, cuyo rendimiento se calcula en 2.250 pesetas.

Con lo que se levantó la sesión, firmando todos los concurrentes con el Sr. Alcalde, de que yo el Secretario certifico.»=Siguen las firmas.

Corresponde con su original á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado por la asamblea y con el V.º B.º del Sr. Alcalde Presidente, la libro la presente en Cehegín á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve. = Ailonso Perez Chirinos = V. B. Alfonso Ruiz.

Octava sección.

Número 253.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARAVACA

Don Diego Angosto y Jaén, Abogado, Juez municipal de esta ciudad é iuterino del de primera instancia, por usar de licencia el propietario.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y Escribania del que refreuda, se instruye expediente á instancia de Pedro Sáuchez López, para acreditar el pleno dominio que correspondió á su difunto padre Petro Sánchez Marin, sobre las fincas siguientes:

Una casa en el sitio de los Alamos, partido rural de la Almudema, término de esta ciudad, marcada con el número doscientos noventa y siete,

compuesta de dos pisos y cuatro departamentos, su extensión de ciento cuatro metros cuadrados; linda derecha entrando, con otra sin núme. ro de la testamentaria del Pedro Sánchez; izquierna, tierra secano de la misma testamentaria; espalia, tierra de dicha testamentaria, y frente, con el camino carretera que se dirije al molino de Singla.

Un trozo de tierra secano, laborable, en dicho sitio, partido y término, de cabida cuatro áreas, diez y nueve centiáreas y veinticinco decimetros cuadrados; linda Saliente, brazal regador; Mediodía, tierra secuno de José Sánchez López; Poniente, tierra de la misma clase de la testamentaría de Pedro Sánchez Marin, y Norte, con tierra ignal de la misma testamentaria y con la casa número doscientos noventa y siete antes relacionada.

Una casa existente en el mismo sitio, partido y terreno, sin número de orden, se compone de dos pisos y cinco departamentos, su extensión de ciento sesenta y seis metros cua-

drados; huda derecha entrando, camino que se dirije à Single; izquierda, casa número doscientos noventa y siete de la testamentaría de Pedro

Sánchez antes descrita; espalda, tierra secano de la misma testa-

mentaría, y frente, camino carretera que se dirije al Molino y á Singla.

Un trozo de tierra secano, en el mismo sitio, partido y término, tiene de superficie cuatro áreas, diez y nueve centiáreas y veinticinco decimetros cuadrados; linda por Saliente. brazal regador; Mediodia, tierra secano de repetida testamentaría; Po. niente, camino carretera que se dirije al Molino y á Singla, y Norte, senda servidumbre de la cortijada de las Casas del Rullo.

Y habiéndose solicitado por el Pedro Sánchez López, se cumplan las formalidades prescritas eu el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipote. caria y que se declare en definitiva que á su citado padre Pedro Sánchez Marín, pertenecieron en pleno dominio las fincas deslindadas, mandando en su consecuencia se inscriban á su favor en el Registro de la propiedad de este partido, he acordado en providencia del día de hoy se publique por segunda vez la citada pretensión, para que dentro del término legal, comparezcan en este Juzgado las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar

Dado en Caravaca á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta v nneve .= Diego Angosto .= De su or-

den, Alejo Sandoval.

Anuncios.

SOCIEDAD MINERA «EL TRIUNFO» MINA "CONSOLACIÓN"

Conforme á lo prevenido en la escritura de constitución de esta Sociedad. se requiere par tercera vez á los socios que á continuación se expresan, para que hagan efectivos los respectivos atrasos de su participación ó acciones en la misma.

		-	
D.	José Sautiago Mador, por los repartos 4 Septiembre 1883 á 5 pesa-	100	28
	tas por acción, 23 Mayo 1885 á 5 pesetas y 7 Abril 1889 á 2 pese-		
54	tas, una acción	3	1
))	Miguel Sánchez Carrasco, por los mismos repartos, una	15	
D.*		8	-
D.	Angel Carrasco, id. id., un cuarto	3	
, m	Angel Carrasco, id. id., un cuarto	7	
			20
2)		28	913
))	José Amorós, reparto 7 Abril 1889, tres y media	7	
	Pedro Sánchez Quiñonero, id., media	1	
		2	
	Aguilas á 19 de Agosto de 1889.=El Presidente, Ginés Llorca.		100

DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaria del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos.... 27 »

sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Bernardo.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa Eulalia y San Bartolomé.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

Pts. Cts.

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayau sido designados para formar el Tribanal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de Las Provincias de Levante, plano de San Francisco, 6, bajo.

Los anuncios de sociedades mineras o particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.-Imp. de Juan Hernández